



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico [adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**

Radicación N° 70001-33-33-009-**2014-00057-00**

Demandante: VERÓNICA INÉS MERLANO GARRIDO

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
FOMAG

*Tema: Mandamiento de pago – sentencia como título ejecutivo*

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a estudiar la acción ejecutiva incoada por VERÓNICA INÉS MERLANO GARRIDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

**2. ANTECEDENTES**

**Pretensiones:** La actora a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin que se libere mandamiento de pago en contra del FOMAG, por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$30.641.676), correspondiente al pago de la sentencia emitida por este Juzgado y confirmada y modificada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre.

Así mismo, solicita que sobre lo adeudado, se aplique como sanción el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 01 de mayo de 2021, fecha de presentación de la demanda ejecutiva, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, y se ordene el reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho a cargo de la ejecutada.

**Hechos relevantes:** El 05 de febrero de 2008, la actora solicitó

cesantías parciales ante el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, siendo reconocidas mediante Resolución No.0724 de 30 de mayo de 2008, y pagadas de forma extemporánea.

El 26 de marzo de 2015, el Juzgado profirió sentencia ordenando a la entidad ejecutada, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, decisión confirmada y modificada el 10 de septiembre de 2015 por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, quedando ejecutoriada el 25 de septiembre de 2015.

El 02 de mayo de 2016, la ejecutante, radicó solicitud de cumplimiento de sentencia ante la Secretaría de Educación Departamental de Sucre.

A la fecha, la entidad ejecutada, no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia referenciada.

**Trámite procesal:** La parte actora a través de apoderada judicial, presentó solicitud de librar mandamiento de pago, seguido del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo la referencia (archivo 01 -C03 expediente digital).

La demanda/mandamiento de pago, fue inadmitida el 30 de agosto de 2021 (archivo 02-C03 expediente digital), siendo subsanada debidamente el 07 de septiembre de 2021 (archivo 03 -C03 expediente digital).

Previa digitalización del proceso ordinario, el 23 de noviembre de 2021 se resolvió por Secretaría oficiar a la Profesional Universitaria Grado 12 asignada a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, con el fin de que se sirva revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante junto con la acción ejecutiva (archivo 04 -C03 expediente digital), siendo revisada y remitida a este Juzgado vía correo electrónico el 01 de febrero de 2022 (archivo 13 -C03 expediente digital).

### **3. CONSIDERACIONES:**

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 en su numeral 3 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...).”

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De la norma anterior se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

### **Requisitos sustanciales:**

Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.<sup>1</sup>

### **Requisitos formales:**

- i) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica.
- ii) Que sean auténticos.
- iii) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o

---

<sup>1</sup> Septiembre 16 de 2004. Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente 26.726.

señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."  
(Subrayado fuera del texto).

Es preciso señalar que para poder librar mandamiento de pago los requisitos de fondo atañen a que de estos documentos se debe deducir a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Respecto al tópico en mención, el H. Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 23 de marzo de 2017, bosquejó:

*"El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.*

*Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.*

*En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.*

*La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.*

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió<sup>2</sup> (Subrayado fuera del texto original).

**Sentencia Judicial, emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, que constituye título ejecutivo:** Cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo, puede promoverse porque la entidad pública, no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., entendiéndose en todo caso, que el título ejecutivo, no solo es integrado por la mera sentencia judicial, sino también, por el acto administrativo emitido por la entidad demandada, que la ejecuta.

Es de anotar que para poder hablar de título ejecutivo, en casos de ejecución ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 297 numeral 3 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 114 y 115 del C.G.P., es carga formal y sustancial del ejecutante allegar los documentos que se aduzcan como título ejecutivo complejo, en copia auténtica o en su defecto en original, y si en dado caso el ejecutante no corre con esta carga, es necesario negar el mandamiento de pago solicitado.

**Caso concreto:** En el caso que nos ocupa, se aportaron los siguientes documentos como Título Ejecutivo base del recaudo:

- Copia auténtica de la sentencia proferida por este Juzgado, el 26 de marzo de 2015, junto con la constancia de ser primera copia auténtica de providencia que presta mérito ejecutivo, en la que se resolvió entre otros aspectos (f.11-24 y 10 respectivamente, archivo 01 -C03, expediente digital):

"(...)

**SEGUNDO:** Declárese la nulidad del acto administrativo SE OPSM 1940 de 22 de agosto de 2013 notificado el mismo día expedido por

---

<sup>2</sup> Marzo 23 de 2017. Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicado No. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

*la Secretaría de Educación Departamental de Sucre que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.*

**TERCERO:** *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AMGISTERIO reconozca y pague la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SIETE PESOS (\$13.839.473,7) como indemnización moratoria ocasionada con el pago tardío de las cesantías parciales a la señora VERÓNICA INÉS MERLANO GARRIDO.*

**CUARTO:** *Condénese en costas a la parte demandada. Tásense las agencias en derecho en un porcentaje de 1% de la cuantía total de las pretensiones, que equivale a CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$156.618).*

*(...)”.*

- Copia auténtica de la, sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, el 10 de septiembre de 2015 mediante la cual se modificó la decisión anterior, en los siguientes términos (f.25-53, archivo 01 –C03, expediente digital):

**“PRIMERO: MODIFÍQUESE** *el numeral tercero de la sentencia proferida por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, dentro del presente proceso, de fecha 26 de marzo de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el que quedará así:*

**“TERCERO:** *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer y pagar a favor de la señora VERÓNICA INÉS MERLANO GARRIDO, la cantidad de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$12.892.956) por concepto de la sanción moratoria, generada desde el 6 de junio de 2008 hasta el 29 de abril de 2009, por el no pago oportuno de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 0724 de 30 de mayo de 2008, expedida por la entidad demandada, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”.*

*En lo demás, CONFÍRMESE la sentencia apelada.*

**SEGUNDO: CONDÉNESE** *en costas de segunda instancia a la entidad demandada apelante. En firme la presente providencia, por el A-quo, REALÍCESE la liquidación correspondiente.*

- Copia de la Resolución No.0724 de 30 de mayo de 2008, por la cual, la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre resolvió reconocer a favor de la actora la suma de diecinueve millones seiscientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y seis pesos (\$19.684.976), por concepto de liquidación de cesantía parcial (f.56-58 archivo 01 -C03 expediente digital).
- Liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado el 29 de enero de 2016, por la suma de quinientos setenta y cuatro mil ciento sesenta y cinco pesos con dos centavos (\$574.165,2) (f.54 archivo 01 -C03 expediente digital), y el auto fechado 16 de febrero de 2016, por el cual, se aprobó la liquidación de costas (f.55 archivo 01 -C03 expediente digital).
- Solicitud cumplimiento de fallo, presentada ante la accionada el 02 de febrero de 2016 (f.59 archivo 01 -C03 expediente digital).
- Liquidación del crédito (f.3-6 archivo 01 -C03 expediente digital).

En el caso que nos ocupa, fueron aportados los documentos anteriormente relacionados, constituyéndose así el título ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado, consistente en el pago de las sumas de dinero, conforme la orden contenida en ellos. Se trata de un título ejecutivo complejo, toda vez que está integrado por los documentos descritos, dentro de los cuales destacamos la sentencia condenatoria de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, liquidación y aprobación de costas.

El Juzgado concluye entonces que habrá de librarse mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por los artículos 114 Núm. 2 y 430 del CGP, a favor del ejecutante y en contra de la entidad demandada, al haberse aportado título válido de ejecución.

Ahora bien, el 23 de noviembre de 2021 se resolvió por Secretaría oficiar a la Profesional Universitaria Grado 12 asignada a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, con el fin de que se sirviera revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante junto con la acción ejecutiva (archivo 4 -C03 expediente digital).

Mediante oficio recibido vía correo electrónico el 01 de febrero de 2022, la Profesional Universitaria en mención, envió concepto de la liquidación y actualización de la misma, la cual arrojó la siguiente suma de dinero, y por la que será aprobada por este Juzgado:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$12.892.956,00
Total intereses DTF (+)	\$368.351,75
Total intereses mora (+)	\$16.424.637,52
Abonos (-)	\$0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$29.685.945,27</b>

Conclusión: En consecuencia se ordenará librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la ejecutante por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$12.892.956), por concepto de capital de la obligación, más los intereses que se causen dentro del proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora VERÓNICA INÉS MERLANO GARRIDO y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$12.892.956), por concepto de capital de la obligación, más los intereses que se causen dentro del proceso.

**SEGUNDO:** Ordénese a la representante legal de la entidad ejecutada, o a quien corresponda, cancelar la obligación que se le está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad ejecutada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público delegado que actúa ante este Juzgado de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** La notificación de esta providencia, se surtirá con el envío de la misma, junto con los anexos y/o traslados, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte actora

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones".

en la demanda (Art. 8º Decreto N° 806 de 2020). Transcurridos dos (2) días siguientes al envío del respectivo mensaje, se entenderá efectuada la notificación, y los términos del traslado de la demanda, empezarán a correr a partir del día siguiente.

**SEXTO:** Infórmese a las partes que el correo electrónico [adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co) es la única dirección electrónica en la que se recibirán los **memoriales**<sup>4</sup> dirigidos a este Juzgado, los que se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes** del cierre del despacho el día en que vence el término (art. 109 CGP). El horario de atención del Distrito Judicial de Sincelejo es de **8:00 a.m. a 12:00 m.** y de **1:00 a 5:00 p.m.-** Las partes deberán cumplir el deber contenido en el Artículo 78 del Código General del Proceso numeral 14.<sup>5</sup>

**SÉPTIMO:** Infórmese a las partes que el seguimiento de las actuaciones se realizará ingresando el número único de radicación del proceso, en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/> donde se encuentra el expediente en medio magnético. En la página web de la Rama Judicial, micro sitio del Juzgado, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-administrativo-de-sincelejo> se encuentran las publicaciones (estados electrónicos etc.).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Notificado en ESTADO No 014, del 25 de febrero de 2022
--

<sup>4</sup> Por favor incluir los siguientes datos para identificar claramente el expediente al que pertenece su solicitud:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número único de radicación completo (23 dígitos)
- Identificación de las partes
- Asunto (demanda, contestación, reforma, llamamiento en garantía, recurso, alegatos, medidas cautelares, poder, etc.)
- Identificación de los documentos anexos
- Los memoriales deben ser remitidos en un tamaño máximo de 20 Mb

<sup>5</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, excepto la petición de medidas cautelares.

**Firmado Por:**

**Silvia Rosa Escudero Barboza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 009 Administrativa  
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e9b4ff5e955643f1f99d1ebcd2957574b3b7544dedd8163783af3221dc0eb2**  
Documento generado en 24/02/2022 04:18:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**